PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1336
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0437571)
Partes: Indetenible, S.R.L. y [redacted] vs. Farmacia Medicar GBC, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo u oposición y declaración de litigante temerario (referimiento)
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Indetenible, [redacted]., representada por la también recurrente, [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Valentín Medrano Peña; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida Farmacia Medicar GBC, [redacted]., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00181, dictada en fecha 18 de marzo de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1336
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0437571)
Partes: Indetenible, S.R.L. y [redacted] vs. Farmacia Medicar GBC, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo u oposición y declaración de litigante temerario (referimiento)
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por FARMACIA GBC, [redacted]., por acto núm. 1330/2024 de fecha 28 de octubre del año 2024; Indetenible, [redacted]., (sic), por los motivos antes indicados y rechaza el recurso de INDETENIBLE, [redacted]. y [redacted] contra la ordenanza núm. 504-2024-SORD-1836, de fecha 10 de octubre del año 2024, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia CONFIRMA la ordenanza recurrida, con la modificación siguiente: se agrega la letra c) en el ordinal segundo de la ordenanza recurrida para que se lean de la manera siguiente: CONDENA a la entidad INDETENIBLE, [redacted]. y la señora [redacted] como litigantes temerarios por las razones antes indicadas. SEGUNDO: CONDENA a la entidad INDETENIBLE, [redacted]. y la señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*
>
> VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 6 de mayo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1336
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0437571)
Partes: Indetenible, S.R.L. y [redacted] vs. Farmacia Medicar GBC, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo u oposición y declaración de litigante temerario (referimiento)
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Indetenible, [redacted]., y [redacted] y como recurrida Farmacia Medicar GBC, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en referimiento tendente a levantamiento de embargo retentivo u oposición y declaración de litigante temerario, incoada por la hoy recurrida y [redacted], en contra de los hoy recurrentes, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la demanda, mediante ordenanza civil núm. No. 504-2024-SORD-1836, de fecha 10 de octubre de 2024, ordenando el levantamiento del embargo; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación principalmente por la hoy recurrida y de manera incidental por la demandada primigenia, procediendo la corte *a qua*, a acoger el recurso principal y agregar condenación por litigación temeraria a los hoy recurrentes, mediante el fallo que ahora es objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

SCJ-PS-25-1336
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0437571)
Partes: Indetenible, S.R.L. y [redacted] vs. Farmacia Medicar GBC, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo u oposición y declaración de litigante temerario (referimiento)
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

SCJ-PS-25-1336
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0437571)
Partes: Indetenible, S.R.L. y [redacted] vs. Farmacia Medicar GBC, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo u oposición y declaración de litigante temerario (referimiento)
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2025, siendo por consiguiente

SCJ-PS-25-1336
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0437571)
Partes: Indetenible, S.R.L. y [redacted] vs. Farmacia Medicar GBC, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo u oposición y declaración de litigante temerario (referimiento)
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 27 de mayo de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) La referida circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por Indetenible, [redacted]., y [redacted], contra la sentencia civil núm.

SCJ-PS-25-1336
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0437571)
Partes: Indetenible, S.R.L. y [redacted] vs. Farmacia Medicar GBC, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo u oposición y declaración de litigante temerario (referimiento)
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

026-02-2025-SCIV-00181, dictada en fecha 18 de marzo de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*